

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20710-40-89-001-2023-00029-00
ACCIONANTE: ALBA YULIETH MURIEL CACERES
ACCIONADO: GRUPO VANTI S.A. ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DMICILIARIOS

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar la tutela promovida por Alba Yulieth Muriel Cáceres contra el Grupo Vanti S.A. ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I.- ANTECEDENTES

La promotora, actuando por cuenta propia, acudió en busca de la protección de sus derechos fundamentales. En consecuencia, pidió ordenar a la empresa Vanti S.A. E.S.P. que realice el estudio y validación de la red de gas para ser instalada en su vivienda, luego, la respectiva instalación del servicio de gas natural y los registros pertinentes para ser tenida como usuaria activa.

En sustento, manifestó que en el año 2019 se le cedió título de propietaria de la casa ubicada en la dirección calle 1ª #1b 35 del barrio Primero de Abril por parte de la alcaldía municipal de san Alberto, cesar, la cual en este momento cuenta con los servicios de agua potable y electricidad, indicando que desde dicha data se ha dirigido a la entidad VANTI mediante derechos de petición solicitando la instalación del servicio de gas natural, sin éxito, dado que, afirmó, siempre se excusan y no han ejecutado ningún procedimiento para que su vivienda y su familia pueda contar con el servicio público.

Señaló que el ultimo derecho de petición fue radicado el 2 de febrero de 2022 solicitando una revisión para la extensión de redes, ya que, la vivienda cuenta con la instalación de gas natural completa y la respuesta a la solicitud fue que

sigue en estudio de viabilidad y que si este es aprobado se iniciarían los trabajos, sin que hasta la fecha se cumpla.

Añadió que el grupo VANTI solicitó un plano cartográfico y un estudio de las redes por una persona profesional en esta área, a lo cual accedió y allegó toda la documentación requerida, pero el panorama es el mismo, sigue sin recibir una respuesta concreta sobre la fecha de instalación.

II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** señaló que no le constan los hechos narrados por la accionante, toda vez que al verificar en su Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, no encontró antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita, como tampoco documento alguno a través del cual se le haya comunicado la problemática de la disponibilidad en la prestación del servicio público domiciliario objeto de la presente acción constitucional, bien sea por vía directa o por vía de recurso de apelación o queja, por lo que le resulta ajeno el caso presentado. Por ende, solicitó declarar la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

El **Grupo Vanti S.A. ESP**, luego de referirse a cada uno de los hechos del escrito tutelar, señaló que teniendo en cuenta que a través de la acción de tutela la empresa conoció la inconformidad del accionante, se procedió a realizar nueva verificación del caso, determinando que el estudio de red para el predio ubicado en la Calle 1A No. 1B – 35 en San Alberto, Cesar, fue aprobado, por lo que una vez se cuente con la licencia de intervención y ocupación de espacio público expedida por el municipio de San Alberto, se iniciarán las obras de construcción de las redes de distribución y en atención a lo anterior emitió alcance a su respuesta inicial a la solicitud de la actora, con el acto administrativo No. 7834088-0 de 3 de febrero de 2023, notificado a los correos aportados en el escrito de tutela, esto es, yulisay93@hotmail.com . En consecuencia, pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de

autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico².

¹ Sentencia T-282 de 2012.

² Sentencia T-489 de 2018.

2. Del derecho de petición

Entre los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en el artículo 85 de la Constitución Nacional, se encuentra el de petición (Art. 23 de la C.N), el cual es susceptible de ser individualizado y comporta derechos o deberes concretos cuyo contenido admite una aplicación judicial inmediata, pudiéndose tutelar incluso cuando se encuentra en íntima conexión con otros derechos fundamentales y resulte por consiguiente necesario conceder el amparo para la garantía de éstos.

En síntesis, en la interpretación del referido artículo 23 y 85 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha delineado algunos supuestos mínimos de este derecho y el término para su resolución, entre otras, la sentencia C-418 de 2017, señaló:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Se puede inferir entonces que el derecho fundamental de petición consagra, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y

privadas, y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La misma Corporación Constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*³. No siendo suficientes ni acordes con el artículo 23 de nuestra Carta Política, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”*⁴.

3. Caso concreto.

En el sub lite, según se desprende líneas atrás, el ataque de la accionante se dirigió a que se ordene a la empresa Vanti S.A. ESP realizar el estudio y validación de la red de gas para ser instalada en la vivienda de la señora Alba Yulieth Muriel Cáceres, como también se realice instalación del servicio de gas natural y además se hagan los registros pertinentes para ser usuario de la entidad.

En esos términos, una vez verificado que se reúnen las exigencias previamente expuestas, se tiene que la protección está llamada al fracaso, teniendo en cuenta que la entidad convocada Vanti S.A. ESP mediante acto administrativo 7834088-0 de 3 de febrero de 2023, comunicado a la dirección de notificaciones de la accionante, dio alcance al acto administrativo No. 7834088-0 del 22 de agosto de 2022, en la cual dio respuesta a su petición, señalando:

“(...) que la solicitud de disponibilidad de redes realizada para el predio del accionante y los predios de la manzana ubicada en la KR 1B y KR 1B BIS entre Cl 1DN y Cl 1EN fue aprobada.

Por lo anterior, una vez se cuente con la licencia de intervención y ocupación de espacio público expedida por el municipio de San Alberto, (este tiempo es incierto dado que el municipio se tomará un tiempo en validar la solicitud) se iniciarán las obras de construcción de las redes de distribución para los predios señalados”.

De lo anterior se desprende que la solicitud principal de la accionante, de realizar el estudio y validación de la red de gas para ser instalada en su vivienda, de la cual devienen las demás por ser consecuenciales, ya fue resuelta en sentido

³ Sentencia T-161/11.

⁴ Sentencia Ibidem.

favorable y una vez el prestador del servicio cuente con las respectivas autorizaciones de la entidad territorial municipal, iniciarán las obras de construcción, siendo claro que a la fecha se superó la indefinición o falta de certeza frente al tema, que alegó la accionante como motivo de tutela.

Ahora, aun cuando en estricto sentido y de manera inmediata no se va a ver reflejado un cambio en la forma en que accede al servicio, lo cierto es que no es viable censurar la actuación de la convocada pues su actuar va ligado o depende de un tercero y será deber de la interesada estar al tanto o pendiente del estado de dicho trámite netamente administrativo. Engracia de discusión, aun si se quisiera intervenir, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues al Juez constitucional le está vedado suplantar las funciones propias de las autoridades judiciales o administrativas. A lo que se suma el hecho que de la revisión del expediente, no se advierte una vulneración real de derechos fundamentales.

Así las cosas, como durante el trámite de esta acción se resolvió lo reclamado, ello no equivale a otra cosa que a la configuración del fenómeno de la carencia actual por hecho superado y torna inane cualquier manifestación que el juez pudiese hacer al respecto, pues es una orden que caería al vacío.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“el hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: “si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido”.* (CSJ STC1124-2021 y citada en STC2646-2021, CSJ STC4238-2021).

En consecuencia, se declarará la improcedencia del ruego.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de ALBA YULIETH MURIEL CACERES, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De igual forma, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional la presente decisión para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID RESTREPO VELÁSQUEZ

JUEZ